

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00327 00

ACCIONANTE: JAIDER MANUEL MEJIA SOTO

**ACCIONADO: ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRÍGUEZ Y RECORDAR
PREVISION EXEQUIAL TOTAL SAS**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JAIDER MANUEL MEJIA SOTO en contra de ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRÍGUEZ y RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL SAS.

ANTECEDENTES

JAIDER MANUEL MEJIA SOTO promovió acción de tutela en contra de ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRÍGUEZ y RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL SAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por los accionados abstenerse de dar respuesta a su derecho de petición elevado el pasado trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) radicó un derecho de petición ante la sociedad accionada a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo bajo el número de guía 700091291844.

Finalmente, señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada no ha dado respuesta oportuna a cada una de sus solicitudes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL SAS informó que el derecho de petición presentado por el accionante el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue registrado con el consecutivo No. 03239504 del cual dio respuesta de fondo el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que fue remitida a la dirección electrónica: neherodric18@gmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideró que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante pues contestó lo solicitado de manera clara, oportuna y de fondo.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta que vulnere algún derecho fundamental y la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que solicitó al Despacho el archivo de las presentes diligencias.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si los accionados, ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRÍGUEZ y RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL SAS vulneraron el derecho fundamental de petición de JAIDER MANUEL MEJIA SOTO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por los accionados y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 08 del PDF 01 escrito de petición y a folio 02 del mismo PDF constancia del envío físico de la petición a través de empresa de mensajería que fue dirigido a la dirección: Carrera 13 # 54-80 de Bogotá.

Ahora, si bien se observa que la dirección a la cual se dirigió la petición no corresponde con la registrada para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal visible en el PDF 03 del expediente digital, lo cierto es que la accionada en su escrito de contestación afirmó que la petición fue presentada por el actor el pasado trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) a

la cual incluso asignó el consecutivo No. 03239504, por lo que se entenderá presentada en dicha data para tal fin.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió una respuesta el pasado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esto es, por fuera del término de legal, la cual fue dirigida a la dirección electrónica: neherodric18@gmail.com, que si bien no fue dispuesta por la parte actora en su escrito de petición, tal correo si fue enunciado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela de la referencia.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>“PETICIONES:</i> <i>1. La DESAFILIACION de la empresa RECORDAR S.A.S.</i> <i>2. La SUSPENSION DE LOS DESCUENTOS.</i> <i>3. Solicito se expida copia clara y legible del contrato, libranza y los documentos que autorizan la realización de dichos descuentos (por favor no omitir este punto).</i> <i>4. Se informe a la sección de nómina de la entidad correspondiente, para que no continúen realizando los descuentos por concepto de la afiliación.</i> <i>5. Se expida paz y salvo por todo concepto a mi nombre.</i> <i>6. Se dé cumplimiento a la circular extrema INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LA SUPERVISION DE LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZAS expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la ley 1480 del 2011 en sus artículos 41 y 43.</i> <i>7. Se dé respuesta a la presente dentro de los términos de ley punto por punto y a la</i>	<i>“La atención de las solicitudes y peticiones de nuestros clientes son esencial en nuestro proceso de mejoramiento continuo. Por lo anterior y teniendo en cuenta la información que usted requiere, queremos ponerle de manifiesto lo siguiente:</i> <i>1. “La DESAFILIACION de la empresa RECORDAR S.A.S”</i> <i>Respuesta: En atención a su petición, ponemos de manifiesto que su solicitud de desafiliación se reportará al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional el último día hábil del mes de marzo del 2023, sin embargo, dicha entidad es la competente para cesar y suspender los descuentos y la cual cuenta con total autonomía en cuanto al tiempo de duración de la cancelación efectiva de los descuentos. Así mismo, aclaramos que en el evento en que usted llegará a solicitar un servicio con Grupo Recordar, esta compañía está dispuesta a atenderla hasta cuando efectivamente se hayan cancelado los descuentos por nómina. Es de aclarar que el reporte de novedades ante Nomina del Ministerio de Defensa se realiza la última semana de cada mes, razón por la cual a finales del presente mes se estará</i>

dirección que se determinara para notificaciones. 8. Se me informe de una manera clara, en donde obtuvieron mis datos personales para RELLENAR un contrato y así radicarlo en la pagaduría del Ejército Nacional para que de esta manera operaran los descuentos a favor de esta entidad sin mi consentimiento.”	reportando esta novedad ante el Ejército Nacional. 2. “La SUSPENSION DE LOS DESCUENTOS.” Respuesta: Reiteramos lo manifestado con antelación, ya que la suspensión de los descuentos se realizará una vez se efectuó el reporte de novedades ante Nomina del Ministerio de Defensa, la cual será la última semana del mes de marzo de 2023. 3. “Solicito se expida copia clara y legible del contrato, libranza y los documentos que autorizan la realización de dichos descuentos (por favor no omitir este punto).” Respuesta: Adjunto remitimos copia de la afiliación No. CMDN 115708 correspondiente al plan de previsión exequial, realizada en marzo de 2014, y por medio de la cual autoriza a que el Ministerio de Defensa Ejército Nacional le realice los descuentos por nómina. 4. “Se informe a la sección de nómina de la entidad correspondiente, para que no continúen realizando los descuentos por concepto de la afiliación” Respuesta: Como lo manifestamos en las anteriores peticiones, el reporte de novedades ante Nomina del Ministerio de Defensa será la última semana del mes de marzo del 2023, momento en el será reportada su solicitud. 5. “Se expida paz y salvo por todo concepto a mi nombre.” Respuesta: En relación con su solicitud de expedición de paz y salvo, nos permitimos informarle que simplemente cesamos sus descuentos y la presente contestación se acredita para todos los efectos legales como certificación de no tener saldos pendientes por pagar a mi representada. 6. “Se dé cumplimiento a la circular extrema INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LA SUPERVISION DE LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZAS expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la ley 1480 del 2011 en sus artículos 41 y 43”
--	---

	<i>Respuesta: Es importante aclarar que la sociedad Recordar Previsión Exequial total S.A.S. cumple a cabalidad con la ley de descuento directo, tal como lo establece la Superintendencia; ya que, de lo contrario, no podríamos efectuar dicho procedimiento.</i> <i>7. “Se dé respuesta a la presente dentro de los términos de ley punto por punto y a la dirección que se determinara para notificaciones”</i> <i>Respuesta: Como se desprende de las respuestas dadas a cada una sus peticiones, la presentación contestación cumple con todos los requisitos de ley.</i> <i>8. “Se me informe de una manera clara, en donde obtuvieron mis datos personales para RELLENAR un contrato y así radicarlo en la pagaduría del Ejército Nacional para que de esta manera operaran los descuentos a favor de esta entidad sin mi consentimiento”</i> <i>Respuesta: La empresa Recordar Previsión Exequial Total S.A.S., tiene un contrato de Agencia Comercial con la sociedad Coopyas la cual nos presta sus servicios, en virtud de esto, ellos son los que realizan las afiliaciones relacionadas con el Ministerio de Defensa.”</i>
--	---

Observa este Despacho que si bien la entidad accionada se pronunció sobre cada uno de los planteamientos realizados por el actor; lo cierto es que frente a la solicitud No. 2, esto es, “La Suspensión De Los Descuentos”, se tiene que la accionada reiteró la respuesta brindada en el punto anterior en la cual específicamente señala:

“En atención a su petición, ponemos de manifiesto que su solicitud de desafiliación se reportará al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional el último día hábil del mes de marzo del 2023, sin embargo, dicha entidad es la competente para cesar y suspender los descuentos y la cual cuenta con total autonomía en cuanto al tiempo de duración de la cancelación efectiva de los descuentos (...)”

En razón a lo anterior, la accionada no tuvo en cuenta lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o

responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Así las cosas, al considerar que la suspensión de descuentos es competencia del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, lo procedente era remitir dentro del término de cinco días a partir de su recepción tal solicitud a dicha entidad para que se pronunciara al respecto de la referida solicitud.

Por lo anterior se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la sociedad RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL SAS, a través de su Representante Legal FRANCISCO JAVIER DE AROSTEGUI LATORRE o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la petición elevada por el accionante el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), a la entidad competente, esto es, al MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para que dicha entidad se pronuncie sobre la solicitud No. 02. Ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

Finalmente, en lo que respecta al accionado ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRÍGUEZ, este Despacho no proferirá orden alguna en su contra como quiera que dicha persona natural únicamente ostenta la calidad de representante legal de la empresa RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL SAS, sin que ello lo determine como sujeto vulnerador de los derechos fundamentales del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL SAS, a través de su Representante Legal FRANCISCO JAVIER DE AROSTEGUI LATORRE o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la petición elevada por el accionante el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), a la entidad competente, esto es, al MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para que dicha entidad se pronuncie sobre la solicitud No. 02. Ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69acf77f673553f46d7c57cadb2cfb7f6ec44d932fc796a7dddc8a662cac32ca
Documento generado en 29/03/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>